



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO CONDE ASKAR.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00147-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Es de anotar que la demanda al ser remitida por correo electrónico de la oficina judicial carecía de anexo alguno. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 4 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra la entidad pública de seguridad social COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: ***“Se Reconozca el derecho al reconocimiento a la pensión de vejez por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos, es decir edad y semanas de cotización, y en su lugar SE LE RECONOZCA LA PENSIÓN DE VEJEZ(...),”*** más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión, siendo que la demanda adolece de documentales anexas por cuanto en el expediente digital solo se cuenta con el acta de reparto y el escrito de demanda, conforme lo informa la Secretaría, lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
0-2020-00147

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 05 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 037
La Providencia de fecha Día 04 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo